

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Sería del caso proferir el fallo que en derecho corresponda, sino fuera porque se observa que el trabajo de partición que antecede visto a folios 72 a 94 C.3, no se encuentra ajustado a derecho.

Si bien las partes no presentaron objeciones y la Partidora designada corrigió la mayoría de los yerros señalados en el auto del 14 de enero de 2016, que declaró fundadas las objeciones propuestas, en esta oportunidad nuevamente incurre en imprecisiones que no permiten la aprobación del partitivo presentado.

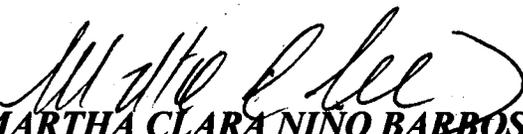
1.- Los señores ANA AURORA PEÑA VACA y LUIS ALBERTO PEÑA VACA nunca fueron reconocidos como herederos de la causante; la primera hizo cesión de derechos herenciales a título universal a favor de la señora NORBERTHA MARTÍNEZ BACA, mediante escritura pública No. 2.660 del 08 de septiembre de 2004, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio, es decir, antes que se diera apertura la presente sucesión, y el segundo de los nombrados falleció a los 22 años de edad como da cuenta el registro civil de defunción que obra a folio 12 C.1, por las anteriores razones no hay lugar a que dichas personas sean relacionadas en el trabajo de partición como herederos reconocidos.

2.- En las hijuelas un décima y décima quinta se incurrió en error al enunciar porcentajes diferentes en números y letras para la misma adjudicación; se señaló en letras "veinte por ciento" y en números "200%", tal contradicción que debe ser aclarada habida cuenta que los datos o información que se relacione en el partitivo debe ser precisa, de modo que no haya inconveniente alguno al momento de realizarse su inscripción en el registro de instrumentos públicos.

*Por lo expuesto, el Despacho **SE ABSTIENE** de aprobar el trabajo de partición presentado a folios 72 a 94 C.3, y en consecuencia **SE ORDENA** a la Partidora designada que corrija las falencias antes detalladas, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días.*

Notifíquese y cúmplase

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA



**JUZGADO PRIMERO DE
FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó
por ESTADO No. 231 del

27 octubre 2016


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

El apoderado de los herederos EDDY PEÑA SANTOS, NELSON PEÑA RODRÍGUEZ, JUDITH PEÑA SANTOS, HERNÁN DAVID PEÑA VALENZUELA, KAREN ALEJANDRA PEÑA PADILAL y OLGA PEÑA SANTOS, solicitó que se realizara liquidación adicional de la sociedad conyugal nacida del matrimonio de la causante y su primer esposo BELARMINO PEÑA GARZÓN¹.

El Juzgado no accederá a la anterior solicitud habida cuenta que la misma deviene improcedente; en efecto la normatividad adjetiva vigente que regula este juicio no contempla la posibilidad de que un mismo proceso de sucesión se adelante la liquidación de dos o más sociedades conyugales que hubiere podido tener el de Cujus.

Los interesados deben promover por su cuenta y en proceso separado la liquidación de la sociedad conyugal de BELARMINO PEÑA GARZÓN y la aquí causante CELINA VACA DE MARTÍNEZ, máxime cuando en el presente asunto se reconoció como cónyuge sobreviviente al señor JORGE MARTÍNEZ y ya se superó la etapa de inventarios y avalúos, se decretó la partición y sólo resta aprobar el partitivo que finalmente sea presentado con todos los requisitos de ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Resuelve:

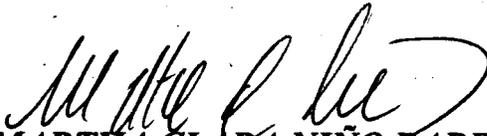
Negar por improcedente la solicitud de liquidación adicional de la sociedad conyugal de BELARMINO PEÑA GARZÓN y la causante CELINA VACA DE MARTÍNEZ.

Por Secretaría expídase y remítase la certificación solicitada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Medina Cundinamarca que obra folio 102 de este cuaderno.

Notifíquese y cúmplase

¹ Folio 96 C.3.

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA


**JUZGADO PRIMERO DE
FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó
por ESTADO No. 231 del
27 octubre 2016 
STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO

Se decide sobre la excepción previa propuesta por el abogado del demandado CÉSAR AUGUSTO LOZADA GUTIÉRREZ denominada "falta de competencia por el factor territorial"; el mencionado togado adujo que comoquiera que en el hecho quinto de la demanda se informó que el último domicilio del causante JOSÉ GENTIL LOZADA fue el municipio de Cumaral – Meta, y en el hecho octavo del mismo escrito se dijo que la sucesión de aquél se adelanta en dicha localidad, el Juez competente para conocer del proceso es el Juez de Cumaral – Meta y no este estrado judicial.

Problema jurídico

Acorde con el medio de excepción propuesto, el Juzgado entiende que el problema jurídico a resolver se resume en el siguiente interrogante:

¿Carece de competencia este Juzgado para tramitar la demanda de unión marital de hecho formulada por la señora ROSALBA GUTIÉRREZ, en contra de los herederos y cónyuge sobreviviente del causante JOSÉ GENTIL LOZADA, cuando el último domicilio del citado causante fue el municipio de Cumaral - Meta?

Tesis del Despacho:

De conformidad con la normatividad adjetiva que rige el presente asunto, este Juzgado tiene competencia para tramitar la demanda de unión marital de hecho formulada mediante apoderado por la señora ROSALBA GUTIÉRREZ, en contra de los herederos y cónyuge sobreviviente del causante JOSÉ GENTIL LOZADA, así el último domicilio del citado causante hubiese sido el municipio de Cumaral – Meta.

Marco jurídico

El art. 4º de la Ley 54 de 1990 por el cual por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes, determinó "...La existencia de la unión marital de hecho se establecerá por los medios ordinarios de prueba, consagrados en el Código de Procedimiento Civil y será de conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia...".

Caso concreto

Si bien es cierto conforme al escrito de demanda el último domicilio del causante JOSÉ GENTIL LOZADA fue el municipio de Cumaral – Meta, no es menos cierto que por ministerio de la ley, la demanda en cuestión (unión marital de hecho) debe ser conocida por el Juez de Familia cuya categoría sabido es la de Circuito.

En el caso bajo estudio se tiene que el municipio de Cumaral no es cabecera de Circuito, por manera que cualquier controversia en materia de familia que se suscite en dicha localidad, debe ser conocida por el Juez de Familia al que se encuentra adscrito el municipio que para el presente asunto es el Circuito Judicial de Villavicencio.

Siendo así, la presente demanda de unión marital de hecho debía ser repartida a los Juzgados de Familia de Villavicencio, comoquiera que en Cumaral no existe un funcionario con tal categoría y especialidad, por ello que fue válidamente presentada en esta ciudad y por reparto asignada este Juzgado.

Consecuencialmente habrá de declararse infundada la excepción previa presentada por el apoderado judicial del demandado y amparado CÉSAR AUGUSTO LOZADA GUTIÉRREZ.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la Excepción Previa formulada por el apoderado del demandado CÉSAR AUGUSTO LOZADA GUTIÉRREZ, denominada “falta de competencia por el factor territorial”, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO por su no causación.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 231 del 27 octubre 2016


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria

CPC
C1

INFORME DE SECRETARIA. 500013110001201400395400. Villavicencio, siete (7) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que consultado el RUAF se encontró que el demandado tiene afiliación activa a CAFESALUD EPS y CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE RISARALDA. Sirvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y ante la prevalencia de los derechos del menor GERMAN SANTIAGO RODRIGUEZ ORJUELA se dispone Oficiar a CAFESALUD EPS y a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE RISARALDA con sede en Pereira, para que informen que direcciones de residencia y/o laboral, teléfono y email registra el demandado LEANDRO ARSENIO REYES DELGADILLO en razón de su afiliación tanto a la EPS como cotizante principal, como a la Caja de Compensación en su calidad de trabajador dependiente. En los oficios insértese las direcciones de las entidades y el número de identificación del demandado.

Una vez se reciba respuesta afirmativa, por Secretaria y a través de la Defensora de Familia adscrita, REQUIÉRASE a la demandante para que envíe las citaciones para la notificación personal, poniéndole a ésta en conocimiento la información pertinente.

NOTIFÍQUESE

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

Juez

	
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO No.	231 del
27 octubre 2016 	
STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ Secretaria	

3
CR

INFORME DE SECRETARIA. 500013110001200400312-00. Villavicencio, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que hay solicitud pendiente de resolver. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Como quiera que es procedente lo solicitado por el guardador, Por Secretaria elabórese la orden de pago de los dineros que le puedan corresponder a la señora **MARIA DEL CARMEN ROJAS**.

NOTIFÍQUESE


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA
Juez

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>231</u> del
<u>27 octubre 2016</u> 	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	